

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3374-2PO3-12

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley de la Policía Federal.
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Bonifacio Herrera Rivera.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	25 de abril de 2012.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	24 de abril de 2012.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Justicia, de Comunicaciones y de Seguridad Pública.

II.- SINOPSIS

Código Penal Federal: Prever la competencia del Ministerio Público Federal y sus auxiliares respecto a los delitos informáticos y en general los relativos a dispositivos electrónicos. Considerar como delito la posesión de pornografía infantil.

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada: Tipificar los delitos informáticos en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Código Federal de Procedimientos Penales: Establecer el procedimiento para la obtención de la información de dispositivos electrónicos en las prácticas de cateo. Prever que con el propósito de garantizar el valor probatorio del indicio electrónico, el Ministerio Público, los servicios periciales y las unidades de policías facultadas llevaran a cabo el procedimiento de cadena de custodia específico para la evidencia electrónica, que al efecto determine el procurador general de la república mediante acuerdo, conforme los protocolos universalmente aceptados en la materia.

Ley Federal de Telecomunicaciones: Prever la obligación de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones para conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de conexión, ya sea de Internet, o líneas de

telefonía fija o móvil que utilice protocolos de Internet (IP). Facultar al Ministerio Público para que tenga acceso a los historiales de comunicación por Internet con relación a cualquier delito.

Ley de la Policía Federal: Facultar a la Policía Federal para llevar el registro de los protocolos de investigación y desarrollo sobre software y hardware utilizados para la comisión de delitos informáticos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones de artículo 73: XXI, tanto para el Código Penal Federal, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y el Código Federal de Procedimientos Penales; XVII, por lo que hace a la Ley Federal de Telecomunicaciones; y XXIII, en lo referente a la Ley de la Policía Federal, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad párrafos y fracciones, que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>CÓDIGO PENAL FEDERAL</p> <p>Artículo 30.- ...</p> <p>...</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>Artículo 202.- ...</p>	<p>Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el Código Penal Federal, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal de Telecomunicaciones y la Ley de la Policía Federal</p> <p>Artículo Primero. Se modifican el artículo 3o., 202 y 202 Bis, del Código Penal Federal para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3o. Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la república, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes.</p> <p>La misma regla se aplicará en el caso de delitos continuados.</p> <p>Cuando se trate de delitos cometidos por medio de dispositivos y/o sistemas electrónicos que empleen redes públicas de telecomunicaciones, y que las mismas se ejecuten en una entidad federativa y sus efectos se recientan en una o varias entidades distintas a la que se ejecutó la conducta, se entenderá que son de competencia del orden federal.</p> <p>Artículo 202. Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de</p>

<p>...</p> <p>La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores.</p> <p>Artículo 202 BIS.- Quien almacene, compre, arriende, el material a que se refieren los párrafos anteriores, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado.</p>	<p>video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.</p> <p>A quien fije, imprima, videografe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.</p> <p>La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, posea, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores.</p> <p>Artículo 202 Bis. Quien posea, almacene, compre, arriende, el material a que se refieren los párrafos anteriores, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de cinco a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa.</p>
<p>LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA</p>	<p>Artículo Segundo. Se reforma la fracción V del artículo 2o., a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada para quedar como sigue:</p>

Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I a IV. ...

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal;

Artículo 2o. ...

I. a IV. ...

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; **delitos informáticos, previstos en los artículos 211 Bis 1 al 211 Bis 14;** asalto, previsto en los artículos 286 y 287; **secuestro, previsto en el artículo 366;** tráfico de menores o personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal, y

<p>VI. ...</p> <p>VII. <i>Las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i></p>	<p>VI. ...</p>
<p>CÓDIGO PENAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES</p> <p>Artículo 61.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo Tercero . Se modifica el artículo 61, se incorpora el nuevo artículo 123 Ter 1; se incorpora el nuevo artículo 278 Quáter, se modifica el artículo 285, todos relativos al Código Penal de Procedimientos Penales.</p> <p>Artículo 61. Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial competente, o si no la hubiere a la del orden común, a solicitar por cualquier medio la diligencia, dejando constancia de dicha solicitud, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.</p> <p>Al inicio de la diligencia el Ministerio Público designará a los servidores públicos que le auxiliarán en la práctica de la misma.</p> <p>Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia; los servidores públicos designados por el Ministerio Público para auxiliarle en la práctica de la diligencia no podrán fungir como testigos de la misma.</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.</p> <p>La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, en un plazo que no exceda de las veinticuatro horas siguientes a que la haya recibido. Si dentro del plazo señalado el juez no resuelve sobre el pedimento de cateo, el Ministerio Público podrá recurrir al superior jerárquico para que éste resuelva en un plazo igual.</p> <p>Cuando de la investigación de un delito, se desprenda la necesidad de obtener la información contenida en un dispositivo electrónico, aunado a las reglas generales del cateo se tomará en cuenta lo siguiente:</p> <p>I. La orden de cateo expresará:</p> <ul style="list-style-type: none">• Los equipos o dispositivos a inspeccionar.• La información que se pretende encontrar.• La necesidad de la medida. <p>II. Los servidores públicos facultados que intervengan en la obtención de evidencia de dispositivos electrónicos, en todo momento deberán seguir los procedimientos técnicos legales aplicables a fin de garantizar la certeza probatoria.</p> <p>III. Al inicio de la diligencia el Ministerio Público designará a los servidores públicos que le auxiliarán en la práctica de la</p>
---	---

No tiene correlativo

misma.

IV. Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia; los servidores públicos designados por el Ministerio Público para auxiliarle en la práctica de la diligencia no podrán fungir como testigos de la misma.

V. Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

VI. La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, en un plazo que no exceda de las veinticuatro horas siguientes a que la haya recibido.

VII. Si dentro del plazo señalado el juez no resuelve sobre el pedimento de cateo, el Ministerio Público podrá recurrir al superior jerárquico para que éste resuelva en un plazo igual.

Artículo 123 Ter 1. Con el propósito de garantizar el valor probatorio del indicio electrónico, el Ministerio Público, los servicios periciales y las unidades de policías facultadas llevaran a cabo el procedimiento de cadena de custodia específico para la evidencia electrónica, que al efecto determine el procurador general de la república mediante acuerdo, conforme los protocolos universalmente aceptados en la materia.

El acuerdo cuando menos establecerá la obligación de realizar

<p>No tiene correlativo</p> <p>Artículo 285.- ...</p> <p>...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>y conservar una copia de los datos informáticos, en un sistema de almacenamiento seguro que permita preservar la integridad de los datos informáticos. El acuerdo se publicará en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Artículo 278 Quáter. En los casos de los delitos graves y los del Capítulo II del Título IX del Código Penal Federal, el Ministerio Público federal podrá solicitar a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones los datos de tráfico de la red (identidad y ubicación de interlocutores, frecuencia y duración de las comunicaciones) y de contenido (texto completo de correos electrónicos, el contenido de los sitios web visitados por el sospechoso y el contenido de las conversaciones Voz sobre Protocolo de Internet) de los usuarios que estén sujetos a investigación.</p> <p>Artículo 285. Todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo 279, constituyen meros indicios.</p> <p>La información, datos o pruebas obtenidas con motivo de recompensas, no podrán desestimarse por ese sólo hecho por el juzgador y deberán apreciarse y valorarse en términos del presente capítulo.</p> <p>La información, datos o pruebas obtenidas con motivo de la labor de la Policía Federal de vigilancia, identificación, monitoreo y rastreo en la red pública de Internet sobre sitios web con el fin de prevenir conductas delictivas, tendrán la misma validez que los demás medios de prueba considerados en el presente título.</p>
--	--

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 44. ...

I a XI. ...

XII. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de *línea* que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:

a) *Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);*

b) *Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;*

Artículo Cuarto . Se modifican las fracciones XII, XIII y XVI del artículo 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, para quedar como sigue:

Artículo 44. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán:

(...)

XII. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de **conexión, ya sea de Internet, o líneas de telefonía fija o móvil** que utilice **protocolos de Internet (IP)**, numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:

1. Datos de tráfico.

1.1. Datos necesarios para identificar el origen **de una comunicación.**

1.1.1. **Con respecto a la telefonía de red de telefonía fija y telefonía móvil.**

1.1.1.1. **Número de teléfono de llamada.**

No tiene correlativo

1.1.1.2 Nombre y dirección del abonado o usuario registrado.

1.1.2. Con respecto al acceso a Internet, correo electrónico y telefonía por Internet.

1.1.2.1. La identificación de usuario asignada.

1.1.2.2. La identificación de usuario y el número de teléfono asignados a toda comunicación que acceda a la red pública de telefonía.

1.1.2.3. El nombre y la dirección del abonado o del usuario registrado al que se le ha asignado en el momento de la comunicación una dirección de Protocolo de Internet (IP), una identificación de usuario o número de teléfono.

1.2. Datos necesarios para identificar el destino de una comunicación.

1.2.1. Con respecto a la telefonía de red de telefonía fija y telefonía móvil.

1.2.1.1. El número o los números (el número o números de teléfono de destino) y, en aquellos casos en que intervengan otros servicios, como el desvío o la transferencia de llamadas, el número o números a que se transfieren las llamadas.

1.2.1.2. Los nombres y las direcciones de los abonados o usuarios registrados.

1.2.2. Con respecto al correo electrónico y a la telefonía por Internet.

No tiene correlativo

1.2.2.1. La identificación de usuario el número de teléfono del destinatario o destinatarios de una llamada telefónica por Internet.

1.2.2.2. Los nombres y direcciones de los abonados o usuarios registrados y la identificación de usuario del destinatario de la comunicación.

1.3. Datos necesarios para identificar la fecha, hora y duración de una comunicación.

1.3.1. Con respecto a la telefonía fija y a la telefonía móvil.

1.3.1.1. La fecha y hora del comienzo y fin de la comunicación.

1.3.2. Con respecto al acceso a Internet, correo electrónico por Internet y telefonía por Internet.

1.3.2.1. La fecha y hora de la conexión y desconexión del servicio de acceso a Internet, basadas en un determinado huso horario, así como a la dirección del protocolo Internet, ya sea dinámica o estática, asignada por el proveedor de acceso a Internet a una comunicación, así como la identificación de usuario de un abonado o del usuario registrado.

1.3.2.2. La fecha y hora de la conexión y desconexión del servicio de correo electrónico por Internet o del servicio de telefonía por Internet, basadas en un determinado huso horario.

1.4. Datos necesarios para identificar el tipo de comunicación.

No tiene correlativo

1.4.1. Con respecto a la telefonía de red fija y a la telefonía móvil: el servicio telefónico utilizado.

1.4.2. Con respecto al correo electrónico por Internet y a la telefonía por Internet: el servicio de Internet utilizado.

1.5. Datos necesarios para identificar el equipo de comunicación de los usuarios o lo que se considera ser el equipo de comunicación.

1.5.1. Con respecto a la telefonía de red fija.

1.5.1.1. Los números del teléfono de origen y destino.

1.5.2. Con respecto a la telefonía móvil.

1.5.2.1. Los números de teléfono de origen y destino.

1.5.2.1.1. La identidad internacional del abonado móvil (IMSI) de la parte que efectúa la llamada.

1.5.2.1.2. La identidad internacional del equipo móvil (IMEI) de la parte que efectúa la llamada.

1.5.2.1.3. La IMSI de la parte que recibe la llamada.

1.5.2.1.4. La IMEI de la parte que recibe la llamada.

1.5.3. En los casos de los servicios anónimos de pago por adelantado, fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (el identificador de celda) desde el

No tiene correlativo

que se haya activado el servicio.

1.5.4. Con respecto al acceso a Internet, correo electrónico por Internet y telefonía por Internet.

1.5.4.1. El número de teléfono de origen en caso de acceso mediante marcado de números.

1.5.4.2. La línea digital de abonado (dsl) u otro punto terminal identificador del autor de la comunicación.

1.6. Datos necesarios para identificar la localización del equipo de comunicación móvil.

1.6.1. La etiqueta de localización (identificación de celda) al comienzo de la comunicación.

1.6.2. Los datos que permitan fijar la localización geográfica de la celda, mediante referencia a la etiqueta de localización, durante el periodo en el que se conservan los datos de las comunicaciones.

2. Datos de contenido:

2.1. Asunto de los correos electrónicos.

2.2. Contenido de correos electrónicos.

2.3. Contenido de los sitios web visitados por el sospechoso.

2.4. Contenido de las conversaciones Voz sobre Protocolo de Internet, en el caso de que los concesionarios de redes públicas

c) *Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;*

d) *Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;*

e) *La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y*

f) La obligación de conservación de datos a que se refiere la presente fracción cesa a los doce meses, contados a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.

...

XIII. Entregar los datos conservados, al Procurador General de la República o Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas, cuando realicen funciones de investigación de los delitos *de extorsión, amenazas, secuestro, en cualquiera de sus modalidades o de algún delito grave o relacionado con la delincuencia organizada, en sus respectivas competencias.*

de telecomunicaciones sigan la práctica de realizar el registro de este tipo de comunicaciones.

La obligación de conservación de datos a que se refiere la presente fracción cesa a los dieciocho meses, contados a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación, **con la excepción de los datos de contenido referentes a las conversaciones Voz sobre Protocolo de Internet, para los cuales no existe obligación de conservación.**

(...)

XIII. Entregar los datos conservados al procurador general de la república o procuradores generales de justicia de las entidades federativas, **según su ámbito de competencia,** cuando realicen funciones de investigación de los delitos **graves según los dispuesto por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y los delitos tipificados en el Capítulo II del Título IX del Código Penal de Procedimientos Penales, así como de los delitos graves y relativos a informática y redes**

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p><i>XIV a XX. ...</i></p> <p>...</p>	<p>de sistemas o equipos informáticos según las leyes penales de las entidades federativas;</p> <p>(...)</p> <p>XVI. Proporcionar a la Policía Federal los directorios o listados completos de usuarios de sus servicios, así como los listados de usuarios dados de baja en caso de conservar dicha información y actualizar mensualmente los datos en forma automática.</p>
<p style="text-align: center;">LEY DE LA POLICÍA FEDERAL</p> <p>Artículo 8. ...</p> <p><i>I a XXVII. ...</i></p> <p>XXVIII. ...</p>	<p>Artículo Quinto. Se modifica el artículo 8 de la Ley de la Policía Federal para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 8. La Policía Federal tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>XXVIII. Solicitar por escrito y previa autorización del juez de control, en los términos del artículo 16 constitucional, a los concesionarios, permisionarios, operadoras telefónicas y todas aquellas comercializadoras de servicios en materia de telecomunicaciones de sistemas de comunicación vía satélite, la información con que cuenten así como georreferenciación de los equipos de comunicación móvil en tiempo real, para el cumplimiento de sus fines de prevención de los delito. La</p>

<p>No tiene correlativo</p>	<p>autoridad judicial competente, deberá acordar la solicitud en un plazo no mayor a doce horas, a partir de su presentación.</p> <p>Si los datos requeridos únicamente hacen referencia al tráfico sin que se implique la georreferenciación, sólo será necesario que el comisionado general de la Policía Federal, solicite la información por escrito a las empresas a que hace referencia el párrafo que antecede.</p>
<p><i>XXIX a XLII. ...</i></p>	
<p>No tiene correlativo</p>	<p>XLIII. Establecer y mantener el registro de programas de investigación y desarrollo de medidas de protección cuyos responsables requieren poseer software y hardware que no tiene más propósitos que cometer delitos informáticos;</p>
<p><i>XLIII a XLVII. ...</i></p>	<p>XLIV. Desarrollar, mantener y supervisar fuentes de información en la sociedad, que permitan obtener datos sobre actividades relacionadas con fenómenos delictivos;</p>
	<p>XLV. Integrar en el Registro Administrativo de Detenciones y demás bases de datos criminalísticos y de personal, las huellas decadactilares y otros elementos distintos a las fotografías y videos para identificar a una persona, solicitando a las autoridades de los tres órdenes de gobierno la información respectiva con que cuenten;</p>
	<p>XLVI. Suscribir convenios o instrumentos jurídicos con otras instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno y organizaciones no gubernamentales para el desempeño de sus atribuciones, en el marco de la ley;</p>

	<p>XLVII. Colaborar y prestar auxilio a las policías de otros países, en el ámbito de su competencia, y</p> <p>XLVIII. Las demás que le confieran ésta y otras leyes.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

JCHM